

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

Resolución comentada

La desheredación de los legitimarios menores de edad (a propósito de la RDGSJFP de 15 de enero de 2024)

ANTONI VAQUER ALOY*
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Lleida

RESUMEN

Al hilo de la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 15 de enero de 2024, se analiza si cabe la desheredación de legitimarios menores de edad. Se defiende que es preciso un análisis específico de cada una de las diversas causas de desheredación. Como consecuencia de ello, se concluye que los menores de edad pueden incurrir en algunas de las causas si tienen la edad para ser imputables penalmente y suficiente capacidad de discernimiento para valorar su conducta y las consecuencias que resultan de ella. Específicamente en relación con el maltrato psicológico y la falta de relación familiar continuada y manifiesta como causa de desheredación, el hecho de que se requiera un lapso de tiempo en que quede acreditada dicha falta de relación familiar impide usualmente que la desheredación pueda estimarse justa.

* El presente trabajo se enmarca en las actividades del grupo de investigación consolidado financiado por la Generalitat de Catalunya 2021 SGR 00057. El autor agradece los comentarios a una versión preliminar de este trabajo del profesor Bruno Rodríguez-Rosado (Universidad de Málaga), la ayuda bibliográfica prestada por el profesor Francisco José Infante Ruiz (Universidad Pablo de Olavide) y las atinadas observaciones de los o las pares. Cualquier error es únicamente imputable al autor.

PALABRAS CLAVE

Legítima. Desheredación. Menores de edad. Falta de relación familiar.

Disinheritance of minors of age (Comment on the RDGSGFP of 15 March 2024)

ABSTRACT

The Resolution of the Directorate General for Legal Certainty and Public Faith of 15 January 2024, addresses the question of the disinheritance of minors of age. The first conclusion is that a specific analysis of each of the different grounds for disinheritance is necessary. Consequently, minors can incur in some of the grounds provided that they have reached the age to be criminally imputable and have enough capacity for discernment to assess their behaviour and the consequences resulting from it. Specifically in relation to psychological mistreatment and the continuous and manifest lack of family relationship as a ground for disinheritance, the fact that a certain period verifying this lack of family relationship is needed usually prevents a fair disinheritance.

KEY WORDS

Compulsory share. Disinheritance. Minors of age. Lack of family relationship.

SUMARIO: I. *La RDGSJFP de 15 de enero de 2024: supuesto de hecho y argumentos.* 1. Supuesto de hecho. 2. La calificación negativa de la registradora de la propiedad. 3. El recurso del notario. 4. La decisión de la Dirección General.—II. *Marco jurisprudencial.* 1. El TSJ de Cataluña y la desheredación de menores por falta de relación familiar. 2. Extinción de la obligación de alimentos por causa de desheredación.—III. *La desheredación de menores de edad: necesidad de una aproximación casuística y ámbito.*—IV. *Las causas de indignidad.*—V. *La negación de alimentos.*—VI. *El maltrato de obra y las injurias graves.*—VII. *El maltrato psicológico y la falta de relación familiar manifiesta y continuada imputable exclusivamente al legitimario.*—VIII. *Conclusiones.*—*Bibliografía.*—*Jurisprudencia citada.*

I. LA RDGSJFP DE 15 DE ENERO DE 2024: SUPUESTO DE HECHO Y ARGUMENTOS

1. SUPUESTO DE HECHO

En su último testamento, la causante desheredó a uno de sus tres hijos, de acuerdo con el artículo 853.2 del Código Civil, y, asimismo, a sus nietos, hijos del hijo desheredado, «de trece y ocho años de edad respectivamente, conforme al artículo 853, causa 2.^a del Código Civil, toda vez que los mismos han despreciado su persona al no preguntar por ella, ignorándola, y visitarla solo de forma ocasional e interesada cuando han precisado ayuda alguna, por lo que tienen un escaso trato personal con ella, comportamiento que no se corresponde igualmente con el cariño y afecto que se ha de dar a una abuela. Todo ello entiende la testadora que constituye un mal trato psicológico injustificado e inmerecido pues se considera una buena madre y abuela que siempre ha estado disponible cuando la han necesitado y que les ha prestado la ayuda que su situación personal y sus posibilidades le han permitido». Los dos hijos restantes, instituidos herederos, otorgaron la correspondiente escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de su madre.

2. LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LA REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD

Presentada la escritura a inscripción en el Registro de la Propiedad, la registradora califica negativamente. La segunda causa de la calificación, que se subsanó, razón por la que no va a ser tratada, fue la necesidad de manifestar si los nietos desheredados, a su vez, tenían hijos que pudieran ser legitimarios por representación sucesoria. La causa fundamental de la calificación es la imposibilidad legal de desheredar por la causa invocada a los menores de edad. La desheredación requiere, además de la identificación del legitimario afectado y la expresión de la causa de desheredación (aunque no que sea preciso inicialmente acreditar su certeza), la existencia del desheredado al tiempo en que se formalice testamentariamente la voluntad de su exclusión y que entonces tenga aptitud para ser excluido. En efecto, razona la Registradora, con cita de doctrina de la Dirección General, el ámbito del poder de exclusión legitimaria del testador descansa en la imputación al

desheredado de una causa legal de desheredación. Por eso, es preciso que el desheredado sea susceptible de imputación, esto es, que al tiempo del testamento haya nacido y tenga aptitud o idoneidad para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación. Y aunque es cierto que el Código Civil –a diferencia de lo que hizo algún texto legal anterior, como Las Partidas– no expresa ni concreta la capacidad para ser desheredado, lo que no cabe duda es que se requiere un mínimo de madurez física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa. Si bien es cierto que la prueba de la veracidad de la causa de desheredación solo se impone a quien resulta favorecido por ella cuando el privado de la legítima impugne la disposición testamentaria, por lo que con carácter general en el ámbito extrajudicial gozan de plena eficacia los actos y atribuciones particionales que se ajusten al testamento, aunque conlleven exclusión de los derechos legitimarios, mientras no tenga lugar la impugnación judicial de la disposición testamentaria que priva de la legítima, esta doctrina, sin embargo, no empece para que se niegue *ab initio* eficacia a las desheredaciones que no se funden en una causa de las tipificadas en la ley, o que se refieran a personas inexistentes al tiempo del otorgamiento del testamento, o a personas que, de modo patente e indubitado (por ejemplo, un recién nacido) resulte que no tienen aptitud ni las mínimas condiciones de idoneidad para poder haber realizado o ser responsables de la conducta que se les imputa. En el caso, teniendo los nietos desheredados trece y ocho años de edad, carecen de la aptitud necesaria para que le sea imputada la conducta especialmente gravosa en que la desheredación se funda, lo que determina que sea necesaria su intervención en la adjudicación y partición de la herencia.

3. EL RECURSO DEL NOTARIO

El Notario autorizante de la escritura formula recurso contra la calificación negativa, en el que desgrana diversos argumentos. El argumento de partida es que ha de darse por válido tanto el testamento, título constitutivo de la sucesión que se pretende inscribir en el Registro de la Propiedad, lo mismo que la desheredación ordenada en el mismo, mientras no sea decretada su ineficacia en el pertinente juicio contradictorio. Considera el Notario, invocando, también, la doctrina de la Dirección General, que los menores de edad pueden ser desheredados, según los diversos supuestos que

podieren darse, atendiéndose a su nivel de madurez y capacidad, su entorno social y/o familiar u otras circunstancias. En su opinión, el Centro Directivo sostiene que «lo que no cabe duda es que se requiere un «mínimo de madurez» física y mental para que una persona pueda ser civilmente responsable del acto que se le imputa», y señala: «... Sin embargo, esta doctrina no empece para que se niegue *ab initio* eficacia a las desheredaciones... que se refieran a personas inexistentes al tiempo del otorgamiento del testamento, «o a personas que, de modo patente e indubitado (por ejemplo, un recién nacido) resulte que no tienen aptitud ni las mínimas condiciones de idoneidad para poder haber realizado o ser responsables de la conducta que se les imputa». El Notario efectúa un recorrido por las normas que reconocen una capacidad de actuación a los menores de edad –aunque hay que señalar que ninguna de ellas contempla una pérdida de derechos como la desheredación– y se apoya especialmente en el artículo 663.1.º que reconoce capacidad para testar a los mayores de catorce años. Entiende que es contradictorio que se reconozca capacidad para testar a esa edad y, en cambio, se rechace que a esa edad se pueda ser desheredado. De modo que concluye que algunos menores de edad pueden ser desheredados y que su desheredación dependerá de las circunstancias que se dieron en cada supuesto, correspondiendo a los jueces en exclusiva la decisión de si tienen o no aptitud o capacidad para ser desheredados. La inscripción de la escritura no privaría a los desheredados de su derecho a impugnar la desheredación y, por consiguiente, la partición formalizada. El recurso termina con la transcripción de las conclusiones del artículo publicado por Manuel Ángel Gómez Valenzuela², del que se hará repetido uso en este comentario.

4. LA DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Tras recopilar su doctrina relativa a la desheredación³, la Resolución acepta que el Código civil no fija una edad concreta, tampoco la mayoría de edad, para que proceda la desheredación, razón por la que basta con que el desheredado sea susceptible de imputación, esto es, que al tiempo del testamento haya nacido y tenga aptitud o idoneidad para que le sea jurídicamente imputable la conducta que constituye la causa legal de desheredación. Antes al contrario, se observa una aproximación dinámica a la edad de las per-

² GÓMEZ VALENZUELA, 2021.

³ Sobre la cual, PÉREZ RAMOS, 2021.

sonas en relación con concretos actos, además de que en el Derecho civil común modernamente se ha desarrollado una corriente legislativa muy intensa, que dimana del artículo 39 de la Constitución, encaminada al reconocimiento de los derechos de los menores y a su protección jurídica, libertad de expresión y derecho a ser oído en el ámbito familiar, administrativo y judicial. De la misma forma que se admiten actos jurídicos a los menores de acuerdo con su madurez, también se les debe exigir cierta «solidaridad familiar» y delicadeza con sus ascendientes a los efectos de no ser considerados como imputables de una de las causas de desheredación. Además, a estos casos hay que añadir que cabe que los menores estén emancipados, o que los mayores de edad tengan una discapacidad que los equipare en condiciones de madurez a los menores, sin que se haya planteado la doctrina si estos serían inimputables a los efectos de una hipotética desheredación. Por tanto, se debe concluir que los menores, de acuerdo con sus condiciones de madurez y con las circunstancias de cada caso en particular, pueden ser sujetos pasivos de la desheredación. La clave radica, entonces, en si la apreciación de esas condiciones de madurez, idoneidad y circunstancias particulares solo puede ser realizada por los tribunales de Justicia en el juicio contradictorio oportuno en el que el desheredado, o sus representantes legales, puedan defender sus derechos como legitimario; o, por el contrario, en el ámbito extrajudicial, la Registradora tiene competencia para, sin esa previa resolución judicial, negar la eficacia de un testamento en el que se ordena la desheredación de descendientes de la testadora menores de edad. En general, aun cuando el testamento contenga la desheredación de un menor de edad, no cabe negar su eficacia en el ámbito del procedimiento registral, sin una previa declaración judicial en un proceso contradictorio en que se haya enjuiciado la imputabilidad del menor. Ahora bien, por debajo de un determinado límite de edad del desheredado, la conclusión ha de ser la contraria, de modo que deba partirse de su inimputabilidad a falta del correspondiente pronunciamiento judicial sobre las condiciones de madurez del menor que le hagan apto para ser sujeto pasivo de la desheredación. Este límite de edad se fija en catorce años, que es la edad exigida para otorgar testamento –salvo el ológrafo– así como la establecida como límite mínimo para la exigencia de responsabilidad sancionadora con arreglo a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (cfr. artículo 3, según el cual a los menores de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a dicha Ley, sino que se les aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en

el Código Civil y demás disposiciones vigentes). Por lo que, en el caso del presente recurso, al tener los desheredados la edad de ocho y trece años, respectivamente, debe confirmarse la calificación impugnada.

II. MARCO JURISPRUDENCIAL

1. EL TSJ DE CATALUÑA Y LA DESHEREDACIÓN DE MENORES POR FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR

El Tribunal Supremo no ha tenido la oportunidad, directamente, de sentar doctrina sobre la desheredación de los menores de edad. En cambio, sí ha tenido que pronunciarse el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, concretamente en la sentencia 54/2023, de 18 de septiembre⁴, aunque no puede afirmarse que haya establecido jurisprudencia al respecto, pues su aproximación es muy casuística, esto es, resuelve el caso concreto con sus particularidades. El causante, que falleció el 19 de agosto de 2017, en su testamento notarial otorgado el 17 de febrero de 2014 desheredó a su nieta «por la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar tipificada en el artículo 451-17, número 2 del Código Civil de Catalunya». La nieta tenía 21 años cuando falleció su abuelo. En juicio, la nieta reconoció que nunca intentó hablar con su abuelo o verlo; que para ella era un desconocido y que le daba miedo ir a buscarlo y sentir su rechazo. El abuelo había interpuesto una demanda solicitando derecho de visitas con su nieta, que se concedió, pero no se hizo efectivo porque generaba en la nieta sufrimiento y angustia y provocó que los especialistas del juzgado desaconsejaran las visitas. La causa de la mala relación se origina en los conflictos suscitados entre el abuelo y su nuera, madre de la nieta, tras el fallecimiento de su hijo.

Como punto de partida significativo, la sentencia realiza una afirmación sorprendente: «El haber incorporado el derecho civil catalán la institución del desheredamiento por primera vez con la Ley 40/1991, de 30 de diciembre, Código de Sucesiones por Causa de Muerte, es una muestra (que debemos tener en cuenta) de la fuerza y el valor que tenía históricamente la legítima como parte de la masa hereditaria del causante que debía de pasar forzosamente a sus herederos forzosos. En el Derecho Civil de Cataluña, como se

⁴ Roj: STSJ CAT 8710/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:8710.

verá más adelante la legítima va perdiendo fuerza en los tiempos actuales, pero el legislador aun no la ha suprimido manteniendo esta exigencia de destino de una parte del caudal relicto a los hijos o descendientes (en este supuesto), por razones entre otras de carácter moral». Ciertamente, no había regulación propia de la desheredación hasta el Código de Sucesiones, pero eso no significa que no fuera posible desheredar en Cataluña, sino que se aplicaba supletoriamente el Código civil y sus normas en la materia. La relación entre legítima –un derecho sucesorio legal de naturaleza crediticia desde su primera regulación autóctona en el siglo XIV– y moral es, cuando menos, discutible. En todo caso, esta afirmación apunta hacia una aplicación restrictiva de la desheredación. De ahí que, más adelante, añada: «la legítima es una institución con profundo arraigo histórico-legislativo, y aun cuando las circunstancias sociales actuales hayan provocado que parte de la doctrina esté a favor de su supresión, ello no ha sido suficiente para que el legislador haya decidido eliminar una de las instituciones ampliamente reconocidas en derecho sucesorio». Otra afirmación a tener en cuenta es que entiende «el derecho legitimario fundamentado en la consanguinidad y parentesco», cuando es evidente que los hijos adoptivos tienen el mismo derecho a la legítima que el resto de hijos, con una regulación específica en el artículo 451-3.4 CCCat de los supuestos de adopción por el cónyuge o conviviente y por parientes, y que el parentesco se limita a la línea directa descendiente y a los progenitores.

La decisión de la Sala de reputar injusta la desheredación tiene un doble fundamento: la falta de relación familiar no solo no es imputable exclusivamente a la legitimaria, sino que se atribuye en buena parte al propio causante, entre otras razones por las demandas contra la madre de la menor desheredada, entre las que incluye, con cierta paradoja, la demanda solicitando un régimen de visitas; y que la nieta, cuando fue desheredada, estaba en potestad de su madre. Finalmente, se destaca que, en su vejez, el causante no requirió de cuidados y atenciones por la legitimaria, porque fue siempre atendido por el resto de la familia. Este último es un argumento pobre, porque que el testador sea atendido por uno de sus familiares no exime sin más de la solidaridad familiar al resto.

En último término, la sentencia constata que ha dictado dos sentencias anteriores que «abordan también el tema de si es imputable a los hijos o hijas menores de edad la falta de relación con el padre y los efectos que tiene la falta de relación cuando estos alcanzan la mayoría de edad. En ambos casos, las sentencias consideran que los hijos no fueron responsables de la falta de relación, espe-

cialmente cuando eran menores». Pero, en realidad, los supuestos son distintos: en la STSJC 2/2018, de 8 de enero⁵, la separación matrimonial –de la que sigue la pérdida de la relación familiar– se produce cuando las hijas tenían 7 y 3 años, pero la desheredación cuando habían alcanzado 39 y 36 años; y en la STSJC 49/2018, de 31 de mayo⁶, la desheredación se produce cuando los hijos –con los que ciertamente se cortó la relación siendo menores de edad– tenían ya 50, 46 y 45 años, respectivamente. Es decir, habían transcurrido por lo menos 25 años desde su mayoría de edad, por lo que difícilmente puede concebirse que sean supuestos de desheredación de menores. Y la *ratio decidendi* descansa en el primer caso en que fue el padre desheredante quien abandonó a su familia y no realizó ningún intento de retomar la relación, y en el segundo no se observa una ausencia total de relación familiar, sino que en los últimos años de vida se intentó, por lo menos, rehacer puentes.

2. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS POR CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Hay otra vía de aproximación a la cuestión: la extinción de la obligación de alimentos de los hijos por falta de relación manifiesta y continuada en tanto de causa de desheredación. Está específicamente previsto en el artículo 152.4 CC, que dispone que cesará la obligación de dar alimentos «cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación», y el Código civil de Cataluña, por la remisión del artículo 237-13 sobre la extinción por «El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17», lo que remite a la causa ya vista de la letra e) de su apartado 2. En cuanto a la remisión a las causas de desheredación del artículo 152.4 CC, ha aceptado la STS 104/2019, de 19 de febrero⁷, que la remisión incluye el maltrato psicológico. Concreta la sentencia que debe dirimirse si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose esta; debe observarse que el Alto Tribunal se centra en la mayoría de edad, porque en el caso de los menores esta causa de extinción no opera, porque no hay propia-

⁵ Roj: STSJ CAT 9/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:9.

⁶ Roj: STSJ CAT 5448/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:5448.

⁷ Roj: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502.

mente obligación de alimentos sino deberes paternofiliales (artículo 154 CC). Pero, tratándose de la obligación de alimentos, lo más probable es que el grueso de la falta de relación haya ocurrido durante la minoría de edad. Tal es el caso de esta sentencia 104/2019: los hijos tenían 25 y 20 años y ambos reconocían que durante los últimos diez años no habían mantenido ninguna relación, lo que en el caso de la hija menor supone 8 años de minoría de edad y solo dos de mayoría. Sin entrar en esta cuestión, la sentencia desestima la extinción por entender acreditado que la «falta de relación no es imputable a los hijos, con la caracterización de principal, relevante e intensa» que exige.

Esta STS 104/2019 menciona que los tribunales catalanes se han mostrado poco proclives a declarar la extinción de la obligación de alimentos por concurrir la falta de relación familiar. Ciertamente es así. La primera sentencia del TSJ de Cataluña es la 11/2017, de 2 de marzo⁸, en que la hija alimentista tenía 20 años en el momento de dictarse la sentencia, rechaza la extinción por no ser exclusivamente imputable a ella la falta de relación. Lo mismo, luego, la sentencia 1/2019, de 14 de enero⁹, concerniente a un hijo de 23 años, que pone el centro de gravedad en la conducta de la madre alimentante, por sus impagos de la pensión cuando aquel era todavía menor.

III. LA DESHEREDACIÓN DE MENORES DE EDAD: NECESIDAD DE UNA APROXIMACIÓN CASUÍSTICA Y ÁMBITO

La procedencia de la desheredación de menores de edad no admite una respuesta binaria. Por el contrario, es necesario analizar no solo cada una de las causas legales de desheredación¹⁰, sino los concretos hechos de cada supuesto. La Resolución que sirve de base a este comentario toma en consideración la causa de desheredación de formulación jurisprudencial del maltrato psicológico, y lo que afirma solo vale para esta causa. Cada causa de desheredación responde a un fundamento distinto, por lo que hay que ponderar si la conducta del menor de edad responde a ese fundamento. Por ello, la imputabilidad de la conducta que da lugar a la causa de desheredación debe analizarse para cada causa, sin que pueda afir-

⁸ Roj: STSJ CAT 1448/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:1448. Comentada por VIOLA DEMESTRE, 2018.

⁹ Roj: STSJ CAT 441/2019 - ECLI:ES:TSJCAT:2019:441.

¹⁰ Lo mismo, O'CALLAGHAN MUÑOZ, 2016, p. 233; GÓMEZ VALENZUELA, 2021, p. 387.

marse una inimputabilidad general del menor¹¹. Y, seguidamente, analizar los hechos del supuesto, para determinar si, a la vista de los hechos, la desheredación es justa o injusta. Ello viene motivado, además, porque ni el Código civil ni los derechos civiles autonómicos establecen una edad mínima para desheredar. Sí lo hacían las Partidas (P 6, 7, 2), fijando la edad mínima de «diez años y medio», porque antes de esa edad el niño es incapaz de ingratitud, según Gregorio López¹²; pero ya la glosa *a* a esta ley advertía: «non potest exheredatio habere locum in minore nisi talis sit impubis qui possit ese ingratus»¹³.

Por otra parte, es preciso determinar el ámbito de la desheredación en relación con los menores de edad: tanto la RDGSJFP como la STSJC 54/2023 se enfrentan a la desheredación por maltrato psicológico o falta de relación familiar continuada y manifiesta por conductas desarrolladas y con una desheredación ordenada por el causante durante la menor edad o al poco de alcanzar la mayoría, de modo que el grueso de los hechos ha sucedido durante la minoría. Los supuestos en que se deshereda a mayores de edad por una falta de relación que empezó en su minoría de edad, pero que se ha mantenido durante años de mayoría de edad, pertenecen al régimen ordinario de la desheredación con fundamento en esta causa.

IV. LAS CAUSAS DE INDIGNIDAD

Las causas de indignidad son, también, causas de desheredación, conforme, en el Código civil, al artículo 853; en derecho catalán, artículo 457-15.2.a) CCCat; en Baleares, artículo 7.bis.1.a)

¹¹ Como hace MANZANO FERNÁNDEZ, 2016, p. 1870. Creo que es más ajustado lo que ya dijo RAMOS, 1898, p. 240: «No podemos, por lo tanto, dar como cierto que la edad que indica el Código penal sea general para regular la capacidad del desheredado. Pero no siendo esta base cierta, ¿qué criterio habrá de seguirse? Las causas que después examinaremos nos dirán el criterio que habrá de seguirse, y al especificarlas, nos indicarán si son objeto de un hecho que castiga el Código penal ó si son de aquellos que solamente encuentran su sanción en la esfera del derecho civil: en los primeros creemos que la edad, caso de duda, sea la que dispone el Código penal; en los segundos, será objeto de un juicio, y el Juez habrá de determinar si tenía edad suficiente para discernir y podersele imputar el hecho como sujeto á la responsabilidad, y como consecuencia, sufrir la desheredación»; de la misma opinión, aunque expresando cautela, PUIG PEÑA, 1976, p. 536; LACRUZ BERDEJO, J.L. *et al.*, 2007, p. 410; RIVAS MARTÍNEZ, 2009, p. 1874. Para el derecho catalán, esta es, también, la opinión de RIBOT IGUALADA, 2011, p. 1394. Más opiniones en ORDÁS ALONSO, 2021, pp. 76-79.

¹² Glosa *b*, en *Las Siete Partidas glossadas por Gregorio López*, Salamanca, 1555 (reimpresión BOE, 2011).

¹³ *La sexta Partida que habla de la ultima voluntad de los homes, & de sus erencias, Con la glossa del Señor Doctor Alfonso de Montalvo*, Leon de Francia (Lyon), 1550.

Comp. Bal.; en derecho aragonés, art. 510.a) CFA; en derecho navarro, ley 270 FN; en derecho gallego, artículo 263.4.^a LDCG. En particular en el Código civil, hay que entender que las causas de indignidad como causas de desheredación se aplican a cualquier legitimario¹⁴. El grueso de las causas de indignidad aparece ligado a la condena en sentencia firme (artículo 756 CC, 328 CDFEA, ley 154 FN); los artículos 412-3 CCCat y 7.bis Comp.Bal. especifican que la sentencia debe haberse dictado en sentencia penal. La doctrina, respecto del Código civil, discute si realmente es necesaria la sentencia penal condenatoria. Tiene razón José María Miquel¹⁵ cuando afirma que «[l]a indignidad no es una cuestión penal y parece inadecuado someterla en todo caso a los principios de este Derecho», pero lo cierto es que la redacción legal de los preceptos es la que es, y este argumento literal, junto a una concepción de la legítima como derecho inalienable de los descendientes, deja poco margen, con independencia de que sea oportuno plantear una reflexión sobre una reforma legal¹⁶. Sin embargo, aquí lo que interesa, tratándose de la desheredación de menores de edad, y al socaire de casos que en su momento tuvieron notoria repercusión¹⁷, es si debe exigirse la imputabilidad penal.

La *ratio* de la causa de indignidad por razón de la condena por haber matado o intentado matar al causante descansa en un principio ético: no debe heredar –ni obtener la legítima– quien ha provocado que se abra la sucesión causando la muerte del causante. De ahí que la doctrina exige la comisión dolosa del delito¹⁸, requisito expresamente establecido en el artículo 412-3.a) CCCat; es decir, debe haber una voluntad de matar o de atentar contra la vida del causante. De ahí que se exija la imputabilidad penal, entendida

¹⁴ Por todos, REPRESA POLO, 2016, pp. 71 y 80; INFANTE RUIZ, 2020, pp. 443-444.

¹⁵ MIQUEL, 2021.

¹⁶ Remito a los argumentos de INFANTE RUIZ, 2020 pp. 446-448.

¹⁷ <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20150420/andres-rabadan-asesino-ballesta-4115698> (último acceso, 10/6/2024).

¹⁸ Así, GARCÍA RUBIO, 2011, p. 634; ORDÁS ALONSO, 2021, p. 233; DíEZ-PICAZO, GULLÓN, 2012, p. 34. En cambio, admite el homicidio imprudente LÓPEZ MATA, 2021, p. 1008. La cuestión no es baladí. Si se exige el delito doloso, como hace expresamente el CCCat, quedan fuera de la desheredación todas las conductas imprudentes, por muy grave que sea la imprudencia. Probablemente el dolo eventual, incluso: pensemos en el menor de 17 años que conduce temerariamente el coche de su padre causando un accidente en que muere la hermana menor, sin que el padre consintiera la conducción, hecho por el que es condenado penalmente, ¿el padre podrían desheredarlo justamente? En contra de que la preterintencionalidad dé lugar a causa de desheredación, PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, J., 1997, pp. 72-73. La verdad es que la rigidez de las causas de indignidad –señalada por ALBALADEJO, 1987, p. 208, y, con él, MENA-BERNAL ESCOBAR, 1995, pp. 56-57– como causas de desheredación y la interpretación mayoritaria que de ellas ha realizado la jurisprudencia no se cohonestan demasiado con la solidaridad familiar como fundamento de la legítima.

como capacidad para comprender la ilicitud del acto cometido¹⁹. Con ello, debe concluirse que los menores de edad inimputables penalmente no pueden ser justamente desheredados²⁰, lo que excluye a todos los que no han cumplido catorce años (artículo 3 LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores). Pero los que sean imputables penalmente, sea cual sea el grado de participación, y con independencia de que se condene a privación de libertad o no, sí pueden ser desheredados.

El Tribunal Supremo, aunque no se ha pronunciado directamente en la materia, apunta en esta misma dirección en su sentencia de 16 de junio de 1990²¹, en que se alegaba que alguno de los hechos invocados habría tenido lugar durante la minoría de edad, pues argumenta la Sala que, en realidad, había quedado acreditado que «aquéllas eran ya personas penalmente responsables, con proyección civil»; con todo, hay que señalar que este es un caso en que cuando fallece el causante las desheredadas eran sobradamente mayores de edad.

Lo que se ha dicho sobre la causa más grave de indignidad, matar al testador o atentar contra su vida, o la de sus allegados, vale para el resto de las causas de indignidad que requieren una sentencia condenatoria (comisión de delitos contra la libertad, la indemnidad sexual, etc.). Obviamente, siempre que se trate de causas aplicables a menores; no lo es la remoción del cargo de tutor o de acogedor familiar, cargos que solo pueden asumir los mayores de edad (artículo 211 CC, 222-15 CCat y 123 CDFa).

En cuanto a las causas de indignidad por lesionar la libertad de testar del causante (artículo 756.5.^a y 6.^a CC, 412-3.g) y h) CCCat, 7 bis.1.f y g Comp. Bal., 154.9 y 10 FN, 263.4 LDCG, 263.4 LDCG), solo pueden cometerse intencionalmente, como denotan las expresiones «con amenaza, fraude o violencia», «obligar», «impedir», «suplicar», o «inducir», por lo que no cualquier menor es susceptible de llevarla a cabo, sino únicamente aquel con suficiente capacidad para ser consciente de la ilicitud de su acto.

Y es que si la indignidad y la desheredación constituyen una sanción civil²², por la comisión de una determinada conducta que el legislador especialmente desapruueba, porque permite excluir de la sucesión al indigno y privar de la legítima al desheredado, nece-

¹⁹ GARCÍA RUBIO, 2011, p. 634; VELA SÁNCHEZ, 2021, p. 366. Sin referirse a la imputabilidad penal, ECHEVARRÍA DE RADA, 2018, p. 29, señala que «si bien el Código civil no se refiere a la capacidad para ser desheredado, es evidente que se requiere un mínimo de madurez física y mental para que un sujeto pueda ser responsable de la conducta que se le imputa».

²⁰ Así, también, INFANTE RUIZ, 2020, p. 448.

²¹ Roj: STS 5683/1990 - ECLI:ES:TS:1990:5683.

²² Por todos, JORDANO FRAGA, 2004, pp. 2 y 3, y DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA, 2017, pp. 414 y 463.

sariamente ha de ser imputable al menor de edad, lo que exige en él un mínimo de voluntad y de capacidad de discernir el alcance de sus hechos.

El resto de causas de indignidad no pueden aplicarse a los menores de edad. La causa 4.^a del artículo 756 CC y el artículo 328.e) CDFA exigen la mayoría de edad. No cabe que los menores de edad sean tutores o acogedores, por lo que no pueden ser removidos e incurrir en causa de indignidad, pues ello exige el pleno ejercicio de la capacidad jurídica (artículos 211 –aunque expresamente no requiere la mayoría de edad–, y 172.ter.II CC, 222-15 CCCat y 23 CDFA). En cuanto a la privación de la potestad sobre los hijos, que contempla el párrafo tercero de la causa 2.^a (también artículos 510.b CDFA y 7bis.1.c Comp.Bal), resulta obvio que los hijos en potestad no tendrán edad suficiente para testar y, por ende, para desheredar a sus progenitores menores de edad, aparte de que hay que tener en cuenta que el art. 157 CC –lo mismo en Cataluña el artículo 412-3.f) en relación con el artículo 236-16.1 CCCat– prevé que los hijos no emancipados requieren la asistencia en el ejercicio de la potestad de sus padres o el tutor, y si no la requieren es que están emancipados por matrimonio, por lo que difícilmente, aunque se dictara una sentencia de privación, cabría responsabilizar con exclusividad de esta al menor, lo que probablemente evitaría, también, que operara la causa de desheredación.

Por último, la causa 7.^a del artículo 756 CC –y artículos 263.4.^a LDCG y 7bis.1.h Comp.Bal.–, una vez que ha sido interpretada mayoritariamente como que requiere una necesidad por lo menos asistencial y que esta haya sido de algún modo reclamada²³, tampoco puede proceder respecto de los menores, que están exentos de la obligación legal de prestar alimentos, como se razona a continuación.

V. LA NEGACIÓN DE ALIMENTOS

La negación de alimentos, sin motivo, al causante, con redacciones que presentan pequeñas variantes, es causa de desheredación prevista en los artículos 853.1.^a CC, 451-17.2.b) CCCat, 510.b) CDFA y 263.1.^a LDCG.

²³ STS 384/2019, de 2 de julio, Roj: STS 2241/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2241; SAP Burgos 214/2006, de 6 de junio, Roj: SAP BU 543/2006 - ECLI:ES:APBU:2006:543; La Rioja 204/2009, de 19 de junio, Roj: SAP LO 382/2009 - ECLI:ES:APLO:2009:382; Vizcaya 264/2015, de 28 de diciembre, Roj: SAP BI 2390/2015 - ECLI:ES:APBI:2015:2390; en la doctrina, por todos, CORDERO, 2018, p. 47; VAQUER ALOY, 2020, pp. 1074-1076; REPRESA POLO, 2020, pp. 103 ss; ORDÁS ALONSO, 2021, pp. 259-264.

Como ya se ha apuntado en relación con la causa de indignidad del artículo 756.7.^a CC, la obligación de alimentos –que la jurisprudencia estima que solo concierne la vertiente económica y no la afectiva²⁴– solo puede recaer sobre mayores de edad. La obligación de alimentos cuando se trata de menores de edad es parte de la potestad de los progenitores, razón por la que no pueden ser deudores de ella; un menor de edad deudor de alimentos para con sus propios progenitores solo podría ser, pues, un menor fuera de la potestad, pero en tal caso sus progenitores no serían legitimarios por indignos por estar privados de la potestad (artículos 756.2.^a III CC, 412-3.f CCCat, 7bis.1.c Comp.Bal., 328.c CDFa, ley 154.7 FN); y los menores de edad en potestad deben contribuir a las cargas familiares, pero esta es otra cuestión que se aborda seguidamente. Por consiguiente, no cabe desheredar justamente a un menor de edad por negarse a prestar alimentos, de lo que es ejemplo la SAP Asturias 92/2007, de 12 de marzo²⁵, en un supuesto extremo de desheredación de la biznieta que, en el momento del fallecimiento del causante, apenas había cumplido siete años. De igual modo, estima injusta la desheredación de la nieta de 17 años la SAP Ciudad Real 311/2016, de 1 de diciembre²⁶, porque «era menor de edad y carecía de recursos propios», no procediendo una interpretación amplia de alimentos que comprenda el cariño y las atenciones personales. La hipótesis de un menor de edad emancipado obligado a prestar alimentos es más que improbable²⁷: además de la necesidad del alimentado, la capacidad económica del emancipado y la negativa injustificada a prestarlos, la jurisprudencia exige o la reclamación o, por lo menos, que no quepa ignorar la situación de necesidad²⁸, y que todo ello coincida antes de que el menor alcance la mayoría de edad. No está contemplada como causa de desheredación la omisión del deber de contribuir a las cargas familiares de los hijos (artículos 155.2 CC, 231-6.2 y 236-22.1 CCat, 187.3 CDFa). Gómez Valenzuela²⁹ se plantea si una actitud egoísta reiterada del hijo menor con patrimonio suficiente propio

²⁴ Por todos, ECHEVARRÍA de RADA, 2018, pp. 30 ss. Véase, por ello, lo que digo *infra* en el apartado VII.

²⁵ Roj: SAP O 2355/2007 - ECLI:ES:APO:2007:2355.

²⁶ Roj: SAP CR 894/2016 - ECLI:ES:APCR:2016:894.

²⁷ O'CALLAGHAN, 2016, p. 433, admite que para poder ser desheredado por esta causa hay que ser mayor de edad o emancipado.

²⁸ REPRESA POLO, 2016, pp. 118-121; ECHEVARRÍA de RADA, 2018, pp. 53-59; TORRES GARCÍA, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011, p. 1890; ALGABA ROS, 2011, pp. 1017-1018; BUSTO LAGO, 2021, p. 1123. ORDÁS ALONSO, 2021, p. 278, entiende suficiente una única reclamación, aunque ella misma cita una sentencia que afirma que no basta. Para el derecho catalán, STSJ 20/2019, de 11 de marzo, Roj: STSJ CAT 1688/2019 - ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688; RIBOT IGUALADA, 2011, p. 1397.

²⁹ GÓMEZ VALENZUELA, 2021, pp. 433-434.

—lo que raramente ocurrirá, salvo, probablemente, artistas y deportistas precoces— que se niega a colaborar a sufragar las cargas familiares, como signo de insolidaridad familiar, podría conllevar la desheredación; el supuesto parece difícilmente posible en la práctica, pues, además de no estar expresamente contemplado y requerir una interpretación muy flexible del derecho vigente, y los límites que impone el ordenamiento a la contribución —«equitativamente», «proporcionalmente»—, tal conducta no se puede derivar de una única negativa a colaborar, sino que requiere un espacio de tiempo suficiente para constatar dicha voluntad, que es de todo punto improbable que se pueda apreciar con la necesaria convicción en el espacio de tiempo desde que el menor se considere que tiene suficiente capacidad de discernir las consecuencias de su comportamiento —una vez cumplidos los 16 años— hasta la mayor edad³⁰. El derecho catalán ofrece un argumento adicional, cual es la exención de las personas con discapacidad de ser deudoras de alimentos, salvo que sus ingresos o patrimonio excedan sus previsiones de necesidades futuras; la *ratio* de la norma no es ajena a los menores de edad.

VI. EL MALTRATO DE OBRA Y LAS INJURIAS GRAVES

El artículo 853.2.^a CC señala que son, también, causas de desheredación, haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al causante. En la misma línea, el artículo 451-17.2.c) CCCat establece que es causa de justa desheredación el maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendentes o descendientes del testador; el artículo 510.c) CDFa contempla el haber maltratado de obra o injuriado gravemente al testador, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado; y el artículo 263.c) LDCG, maltratar de obra o injuriar gravemente; con una formulación mucho más amplia, la ley 270.1 FN contempla «la causación de un daño o la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable contra la persona o bienes del causante o contra personas integrantes de su grupo o comunidad familiar o de sus bienes». Por consiguiente, se trata

³⁰ Más residual si cabe resulta el supuesto del menor emancipado pudiente que convive con sus padres, que también plantea GÓMEZ VALENZUELA, 2021, pp. 434-435, aunque, si llegara a darse tal supuesto, ciertamente habría más argumentos, a pesar de que esta negativa a colaborar debería manifestarse con una intensidad inusual en los dos años que, como mucho, dura la etapa de emancipación.

de dos causas distintas, el maltrato de obra y las injurias graves, que constituyen el elemento común, pues lo que varía entre los distintos derechos civiles españoles es la esfera de personas susceptibles de recibir estas conductas que se erigen en causa de desheredación. Por razones de unidad temática, se va a tratar del maltrato psicológico como causa de desheredación más adelante.

Maltrato e injurias no requieren de sentencia condenatoria, pero sí de voluntariedad o intencionalidad³¹, aunque la concurrencia de justa causa de desheredación en el caso concreto queda al criterio valorativo de jueces y tribunales.

El maltrato de obra se identifica con el ejercicio de violencia o intimidación, física o psicológica, con una cierta prolongación en el tiempo, que lesione la integridad del testador³². Presentada así la conducta que da pie a la desheredación justa, hay que convenir que puede llevarla a cabo un menor con suficiente capacidad de entendimiento y de conciencia de sus actos³³. Es cierto que se requiere una cierta duración en el tiempo de esta conducta vejatoria, pero no lo es menos que pueden producirse actos de especial gravedad³⁴ que compensen un menor lapso de tiempo.

Por lo que se refiere a las injurias graves, deben valorarse según el contexto en que se pronuncian y requieren intencionalidad de menoscabar la fama y consideración del causante³⁵. En la medida en que precisan esa intencionalidad, como se ha dicho antes, requieren la conciencia del daño que pretende infligirse a la reputación³⁶,

³¹ Por todos, GÓMEZ VALENZUELA, 2021, p. 438.

³² BARCELÓ DOMÉNECH, 2004, pp. 488-496; TORRES GARCÍA, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011 p. 1891; REPRESA POLO, 2016, pp. 128-137; ECHEVARRÍA DE RADA, 2018, pp. 60-65; ALGABA ROS, 2011, pp. 1018-1019. En derecho catalán, STSJ de Cataluña 41/2015, de 28 de mayo, Roj: STSJ CAT 5193/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5193, y 4/2017, de 2 de febrero, Roj: STSJ CAT 494/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:494; VAQUER ALOY, 2024, pp. 419-420.

³³ ORDÁS ALONSO, 2021, p. 296. Esta autora emplea como argumento el hecho de que desde los 14 años el menor de edad puede testar y, con ello, desheredar, argumento que recoge la RDGSJFP que se está comentando. Siendo esto cierto, no lo es menos que creo que constituye una anomalía por arrastre que la edad para testar esté todavía fijada en los 14 años; esta edad no ha variado desde la promulgación del Código civil, época en que la esperanza de vida no llegaba a los 40 años y en que a los 10 años se permitía legalmente trabajar asalariadamente (Ley de 13 de marzo de 1900, en realidad, pues, una década tras la vigencia del CC).

³⁴ Por ejemplo, expulsar al causante de su domicilio (STS 632/1995, de 26 de junio, Roj: STS 3711/1995 - ECLI:ES:TS:1995:3711; SAP Barcelona (17) 34/2013, de 4 de febrero, Roj: SAP B 2786/2013 - ECLI:ES:APB:2013:2786) o forzarlo a marchar a base de insultos habituales (SAP Barcelona (16) 281/2018, de 19 de junio, Roj: SAP B 6165/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6165) y ejercer violencia física con golpes y verbal (SAP Barcelona (16) 46/2019, de 31 de enero, Roj: SAP B 509/2019 - ECLI:ES:APB:2019:509).

³⁵ BARCELÓ DOMÉNECH, 2004, pp. 497-505; TORRES GARCÍA, DOMÍNGUEZ LUELMO, 2011, p. 1891; REPRESA POLO, 2016, pp. 137-146; ECHEVARRÍA DE RADA, 2018, pp. 66-84.

³⁶ Supuestos paradigmáticos son las SAP Salamanca 410/2013, de 19 de diciembre, Roj: SAP SA 706/2013 - ECLI:ES:APSA:2013:706, que califica de injusta la desheredación de hija con «discapacidad del 67% por plurideficiencia, reconocida en virtud de Reso-

por lo que cabe que en un menor de edad concorra ese propósito. Así, en la SAP Madrid (20) 415/2013, de 8 de octubre³⁷, nieto legítimo de 17 años, se considera justa la desheredación en atención a «la gravedad de los insultos o manifestaciones proferidos, [que] no solo debe medirse por la naturaleza de los términos empleados, sino, sobre todo, por la permanencia y reiteración de los mismos y, en el concreto supuesto aquí analizado, ha quedado acreditado que el demandante, se ha dirigido reiteradamente a la causante, llamándole gorda o guarra». Con todo, en el ejemplo que proporciona la SAP Asturias 23/2016, de 1 de febrero³⁸, en que el hijo fue condenado por los insultos vertidos a su madre ante el Tribunal de menores, este hecho no se consideró causa suficiente de desheredación –a los efectos de la extinción de la obligación de alimentos– teniendo en cuenta el conflicto familiar existente (el hijo no lo era biológico de quien tenía por su padre, sino de la pareja actual de la madre). Es notorio que la valoración que efectúe el tribunal de las circunstancias es fundamental e impide anticipar el sentido del fallo, pero parece claro que, a la vista del examen de decisiones judiciales, si el tribunal encuentra un asidero para no considerar justa la desheredación, muy probablemente hará uso de él.

VII. EL MALTRATO PSICOLÓGICO Y LA FALTA DE RELACIÓN FAMILIAR MANIFIESTA Y CONTINUADA IMPUTABLE EXCLUSIVAMENTE AL LEGITIMARIO

La última causa de desheredación a tratar es la que se invocaba en el testamento que ha dado lugar a la RDGSJFP que se comenta. Aquí se va a tratar conjuntamente la causa de desheredación tipificada en el artículo 451-17.2.e) CCCat y el maltrato psicológico forjado por el Tribunal Supremo como modalidad del maltrato de

lución de la JCYL (documento unido al folio 16) o, si se prefiere, según el informe médico forense de 27-7-05 (documento del folio 30), presenta un «retraso mental leve» o inteligencia límite...», y Tenerife 336/2015, de 14 de diciembre, Roj: SAP TF 3051/2015 - ECLI:ES:APTF:2015:3051, en que se considera injusta la desheredación de persona con un 90% de discapacidad mental, a pesar de las expresiones que profirió. Específicamente en un caso de menor de edad cuando expresó los insultos (entre 12 y 15 años; no se ofrece más detalle de los hechos), la SAP Murcia 266/2000, de 5 de octubre, Roj: SAP MU 2612/2000 - ECLI:ES:APMU:2000:2612, estimó injusta la desheredación de la única hija porque en tal momento carecía de edad penal.

³⁷ Roj: SAP M 14726/2013 - ECLI:ES:APM:2013:14726.

³⁸ Roj: SAP O 78/2016 - ECLI:ES:APO:2016:78.

obra del artículo 853.2.^a CC³⁹, pues comparten el fundamento, aunque exista alguna diferencia no menor. De entrada, porque se afirma repetidamente que el abandono y la falta de relación no constituye una causa autónoma de desheredación, sino que debe causar menoscabo físico o psíquico que se pueda encuadrar en la causa de desheredación del maltrato de obra del mencionado artículo 853.2.^a CC⁴⁰. Tajante en este sentido se muestra la STS 802/2024, de 5 de junio⁴¹: «La sala ha reiterado que en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad bastante como para poder reconducirlos a la causa legal del «maltrato de obra» prevista en el artículo 853.2.^a CC (por todas, con cita de las anteriores, sentencias 556/2023, de 19 de abril, y 419/2022, de 24 de mayo). En la jurisprudencia de la sala, por tanto, no se puede prescindir ni de la existencia de un daño (que podría apreciarse a partir de la misma situación de menosprecio o abandono injustificado) ni tampoco de a quién le sea imputable la falta de trato». Además, el Tribunal Supremo exige la imputabilidad de la falta de relación familiar al legitimario, pero sin emplear el calificativo «exclusiva»⁴². Y esto es lógico, porque en cualquier relación humana, que su desarrollo pueda depender tan solo de la actuación de una persona es una falacia⁴³.

³⁹ STS 258/2014, de 3 de junio, Roj: STS 2484/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2484, y 59/2015, de 30 de enero, Roj: STS 565/2015 - ECLI:ES:TS:2015:565.

⁴⁰ La STS 267/2019, de 13 de mayo, Roj: STS 1523/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1523, se refiere al «menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora»; comenta esta sentencia MUÑOZ CATALÁN, 2022. Véase, además, las STS 419/2022, de 24 de mayo, Roj: STS 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068, y 556/2023, de 19 de abril, Roj: STS 1676/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1676; esta última comentada por BARRÓN ARNICHEs, 2024. Al respecto, GAGO SIMARRO, ANTUÑA GARCÍA, 2021, pp. 1214 ss.

⁴¹ Roj: STS 3300/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3300.

⁴² STS 419/2022, de 24 de mayo, Roj: STS 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068, que solo habla de imputabilidad, y, en particular, la STS 104/2019, de 19 de febrero, Roj: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502, relativa a la extinción de la obligación de alimentos por concurrencia de la causa de desheredación del maltrato psicológico, que señala que debe ser imputable «de forma principal y relevante al hijo».

⁴³ De ahí que sorprenda que en la reciente reforma del Código aragonés, mediante la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas, se haya reformado la letra c) del art. 510 sobre las causas de desheredación incluyendo, *expressis verbis*, el maltrato psicológico y que se haya incorporado una letra e) que introduce como causa autónoma la falta de relación familiar continuada imputable principalmente –no, pues, exclusivamente– al legitimario. De este modo, la falta de relación familiar puede originar dos motivos de desheredación, lo que conduce a suponer que la segunda requerirá mayor tiempo que la primera, pues basta con poder acreditar el daño psicológico. Por otra parte, en relación con el daño

Examinar si los menores de edad pueden ser desheredados por esta causa exige analizar sus presupuestos y su fundamento. En cuanto a sus presupuestos, la doctrina⁴⁴, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señala los siguientes:

– El maltrato grave en forma de abandono o falta de relación debe ser objetivo, no una apreciación subjetiva del testador, y manifestarse en ese padecimiento o aflicción⁴⁵.

– La falta de relación familiar ha de ser duradera o continuada, lo que exigen expresamente el artículo 451-17.2.e) y la STS 491/2018, de 27 de junio⁴⁶. Ahora bien, la mayor o menor duración de la falta de relación familiar debe cohonestarse con las concretas circunstancias de cada caso, pues el contrapeso a hechos que revistan una especial gravedad o relevancia es un menor espacio temporal.

– La imputabilidad al legitimario, si no exclusiva, por lo menos eficiente.

Lo anterior determina que la simple falta de relación, por permanente que sea, puede no bastar para fundamentar la causa de desheredación⁴⁷, ni siquiera en derecho catalán, pues ninguna de las sentencias que valoran como justa una desheredación se sustentan únicamente en el mero discurrir del tiempo.

Esta causa de desheredación se funda *–rectius*, debería fundarse– en la solidaridad familiar, que si es tal opera recíprocamente, de modo que los legitimarios tienen que ser solidarios con el causante y no solo este con aquellos atribuyéndoles una porción de la herencia o de su valor. He reflexionado abundantemente sobre ello en otro lugar, por lo que me remito a lo que ya dije⁴⁸.

psicológico no se habla de imputación de la conducta, lo que podría permitir interpretar que, aunque el causante hubiera contribuido a la falta de relación, si esta le causó daño psicológico, cabría desheredar justamente; y el daño psicológico cabe que se inflija al cónyuge o conviviente, lo que suscita la duda de si cabe que se cause el daño una vez fallecido el causante que previó tal posible conducta de sus legitimarios.

⁴⁴ Por todos, CARRAU CARBONELL, 2015, p. 252.

⁴⁵ Entre otras, CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 103; REPRESA POLO, 2016, p. 155; LAMARCA MARQUÈS, 2024, p. IV; PÉREZ VALLEJO, 2024, p. 3519.

⁴⁶ Roj: STS 2492/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2492. Asimismo, ECHEVARRÍA de RADA, *La desheredación*, p. 124. Véase, además, RIBOT IGUALADA, art. 451-17, p. 1401. La STSJ de Cataluña 49/2018, de 31 de mayo, Roj: STSJ CAT 5448/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:5448, indica que el examen de la falta de relación comprende todo el período de ausencia de relación, no solo el momento anterior a la formalización de la desheredación. El análisis de sentencias de tribunales catalanes muestra que, salvo que hayan concurrido hechos de especial gravedad o trascendencia, debe transcurrir un período aproximado de diez años (VAQUER ALOY, 2024, pp. 421-422, plazo que ya FARNÓS AMORÓS, ARROYO AMAYUELAS, 2015, p. 17, consideraron razonable).

⁴⁷ ORDÁS ALONSO, *La desheredación*, p. 319.

⁴⁸ VAQUER ALOY, 2017. Con posterioridad, merece leerse VIVES VELO DE ANTELO, 2024, pp. 335 ss.

El primero de los presupuestos cabe atribuirlo a un menor de edad que tenga suficientemente capacidad de discernimiento. Por lógica temporal, se tratará del menor de edad nieto del o de la causante, y en verdad que la desatención, el desinterés y el olvido de su abuelo o abuela puede causarle una zozobra emocional susceptible de generar causa de justa desheredación. Pero, hay que insistir, se requiere esa imputabilidad que antes se ha destacado, que en este caso implica un mínimo de madurez para calibrar las consecuencias de su comportamiento. Ello excluye, de entrada, y sin más –de ahí que acierte la Registradora en su calificación negativa–, a los menores de 14 años, como afirma la RDGSJFP que se comenta, ha resuelto la antes citada STS 401/2018⁴⁹ y otras, como, por ejemplo, la SAP Girona 106/2015, de 14 de mayo (desheredación de las nietas de 5 y 6 años)⁵⁰, y es la senda por la que hubiera debido discurrir la STSJ Cataluña 54/2023, extractada más arriba en el apartado II.1. Hay que tener en cuenta que los hijos y las hijas se hallan en la potestad de sus padres y, por ello, les deben obediencia y respeto (artículo 155.1.º CC, 236-17.3 CCCat)⁵¹. Además, los progenitores deben velar por sus hijos e hijas (artículo 154.III.1.º CC y 263-17,1 CCCat), ejerzan o no las funciones de guarda en caso de separación legal o de hecho y divorcio⁵², no a la inversa. No obstante, a medida que los hijos y las hijas maduran, ganan autonomía, lo que el mismo ordenamiento jurídico ampara al reconocerles no solo la facultad de expresar sus ideas sino incluso de realizar actos con trascendencia

⁴⁹ «Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña».

⁵⁰ Roj: SAP GI 406/2015 - ECLI:ES:APGI:2015:406. Esta sentencia la cita expresamente la SAP Barcelona (4) 681/2023, de 15 de noviembre, Roj: SAP B 11596/2023 - ECLI:ES:APB:2023:11596, en que el testador no solo desheredaba a sus nietos ya nacidos y todos ellos menores, sino incluso a los que nacieren, pero, en vez de llanamente sancionar la improcedencia de tal desheredación, discurre por los cauces de la imputabilidad exclusiva a los legitimarios, que no aprecia.

⁵¹ Este es el argumento que lleva a desestimar la desheredación por esta causa a ALGABA ROS, «Maltrato de obra», p. 19 («Un menor de edad no podría nunca ser sujeto de esta causa pues durante la minoría de edad la patria potestad como función-deber a cargo de los progenitores impediría que operase pues únicamente el menor podría sufrir el abandono. Por ello únicamente un mayor de edad con capacidad de discernimiento y de voluntad podría incurrir en esta causa»), argumento que no comparto. En sentido contrario, admitiendo la desheredación de menores, CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 33; ORDÁS ALONSO, 2021, p. 326.

⁵² Es, de nuevo, muy clara la STS 802/2024: «no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña».

jurídica⁵³; y en la jurisprudencia se observa cómo los menores pueden dar al traste con las medidas judiciales previstas para mantener la relación con sus progenitores⁵⁴. Por consiguiente, y con finalidad de trazar una línea delimitadora, estimo que solo por encima de los 16 años cabe plantearse que pueda imputarse «exclusivamente» o «eficientemente» al menor la falta de relación familiar continuada y manifiesta con el causante.

El segundo presupuesto es que esta falta de relación familiar manifiesta haya sido continuada durante un lapso significativo de tiempo. Las circunstancias de la falta de relación familiar y el daño psicológico, por un lado, y el tiempo, por otro, actúan como contrapesos: a mayor gravedad de las circunstancias o del daño, se requerirá un menor espacio temporal, y a la inversa, el mero distanciamiento exigirá un mayor transcurso de tiempo. Aquí es donde radica, a mi parecer, la imposibilidad de desheredar a un menor de edad: no se va a poder cumplir el elemento de la continuidad suficiente de la falta de relación familiar, aunque la conducta le pueda ser imputable y haya causado daño psicológico al testador. Un espacio de dos años, entre los 16 años –edad a partir de la que su comportamiento es valorable y susceptible de imputación– y la mayoría de edad, no basta, por lo común, para apreciar la causa de desheredación⁵⁵.

Y cabe añadir un tercer argumento, este derivado del fundamento que tiene –o debería tener– esta causa de desheredación, que

⁵³ Remito a GÓMEZ VALENZUELA, 2021, pp. 404 ss.

⁵⁴ Pongo como ejemplo, además de la STSJ Cataluña 54/2023, comentada en el apartado II.1, la del mismo TSJ Cataluña 59/2023, de 18 de octubre, Roj: STSJ CAT 10711/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:10711. En ella, la pareja de la madre insta la adopción de la hija de esta, a lo que se opone el padre. Entre los hechos probados, narra la sentencia que los padres acordaron un régimen de guarda monoparental con visitas con el padre que «se mantuvo vigente hasta el año 2016 en que los dos hijos se negaron a relacionarse con su padre, situación que originó una reiterada actividad litigiosa entre los progenitores, provocada por la negativa reiterada e injustificada de Amalia [la hija que consentía la adopción] a relacionarse con su padre, circunstancia ésta que se mantuvo hasta la sentencia de 15 de enero de 2021 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Girona, en la que se imponía una terapia familiar tendente a normalizar dichas relaciones paterno-filiales». Según los hechos que el TSJ considera probados, el único detonante de esta situación sería el regalo de un móvil por el padre y las condiciones de uso que este impuso. Véase, también entre las más recientes, SAP Barcelona (18) 260/2024, de 7 de mayo, ECLI:ES:APB:2024:5357, en que a los 14 años la hija decide interrumpir las visitas con su padre.

⁵⁵ Sorprende la SAP Alicante 164/2023, de 11 de mayo, Roj: SAP A 1137/2023 - ECLI:ES:APA:2023:1137, en que se considera justa la desheredación de las hijas por su padre teniendo en cuenta que una de ellas alcanzó la mayoría de edad dos años antes del fallecimiento de aquel, en un testamento otorgado meses antes, y que la sentencia argumente que «gozaban de una edad más que razonable para que se les pueda exigir una actitud madura, y al menos una voluntad o actitud de acercamiento, que sí era buscado por su progenitor y negado por aquellas, incumpliendo sus deberes filiales e imponiendo con su reiterada actitud una distancia y separación absolutas no querida por el causante». La falta de relación tuvo su origen en la crisis matrimonial y, respecto de la otra hermana, cinco años mayor, se señala que sufrió una agresión a la edad de trece años por su padre que motivó una condena penal.

es la solidaridad familiar: sin duda no cabe exigir que los menores de edad presten una solidaridad equiparable a los mayores de edad⁵⁶. En este sentido, la RDGSJFP, cautamente, se refiere a que debe exigirse a los menores una «cierta» solidaridad familiar, lo que solo cabe –como ya ha sido subrayado– si tienen la madurez suficiente para saber qué significa la solidaridad.

A pesar de lo anterior, siempre existen casos en el límite. En la SAP Barcelona 467/2022, de 24 de octubre⁵⁷, se razona que «nada se puede recriminar a Carmen por la falta de relación con su abuelo, pues aquélla era menor de edad, vivía con su madre y ésta no tenía buena relación con quien fue el padre de su marido. De hecho, tampoco es imputable a ella el no cumplimiento del régimen de visitas previsto en sentencia, pues ésta se dictó en fecha 11 de marzo de 2005, por lo que la menor tenía 9 años. Cuanto se otorgó el testamento en fecha 17 de febrero de 2014 que incluía la cláusula de desheredación, Carmen todavía era menor de edad, tenía 17 años. (...) Estas actuaciones o intentos para acercarse a la nieta no fueron fructíferos, pero no por la conducta de Carmen, ya que la misma se hallaba bajo la custodia de su madre y el cumplimiento del régimen de visitas no dependía de la menor. Y en cuanto a las consultas a la psicóloga para relacionarse con una adolescente, quedó en eso, en una consulta, quedando totalmente al margen de ello Carmen». Pero lo cierto es que el causante falleció por lo menos –la sentencia no lo indica– cuando la nieta tenía ya 21 años. Este sería un caso en que ya podría imputarse a la legitimaria, en principio, cinco años de falta de relación –dos de ellos durante su minoría de edad–, cuestión que la sentencia no analiza, aunque el resto de los hechos apuntan a que la imputabilidad no sería exclusiva. Hay que notar que en la reciente STS 802/2024 parece que, si ha sido el padre quien ha roto el vínculo afectivo o el que no ha procurado la relación familiar con el hijo o hija, por la gravedad de tal hecho, deviene irreversible: «No es la hija quien, rompiendo normales y exigibles normas de comportamiento abandona al padre enfermo (quien, por otra parte, no precisaba ayuda para su cuidado), sino que es el padre quien, tras haber abandona-

⁵⁶ Así, los padres no pueden ser eximidos de la obligación de alimentar a sus hijos por muy extremas que sean sus condiciones económicas, y siempre deben prestarles el llamado mínimo vital (véanse, por ejemplo, las STS 55/2015, de 12 de febrero, Roj: STS 439/2015 - ECLI:ES:TS:2015:439, y 378/2024, de 14 de marzo, Roj: STS 1595/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1595). Señala la mayor solidaridad que ejercen los progenitores VERDEIRA SERVER, 2022, p. 344. Si, como observa RUBIO GARRIDO, 2022, p. 638, por lo menos parcialmente la familia ya no cumple una función de asistencia y auxilio que ha asumido el estado social, es evidente que estas funciones estatalizadas no son las que pueden predicarse de los menores de edad (cuidados de los mayores, atención a la dependencia, etc.), pues se hallan todavía en época de formación.

⁵⁷ Roj: SAP B 12578/2022 - ECLI:ES:APB:2022:12578.

do a la hija siendo una niña, pretende hacer recaer sobre ella el reproche y las consecuencias de que no sintiera afecto por él, pese a haberla abandonado siendo una niña.» Pero, si se lee con atención la sentencia, esta reprocha al padre no solo el abandono durante la menor edad, sino, asimismo, que «consta expresamente que tampoco sentía ni quería sentir a la hija como propia, tal como resulta de los testamentos otorgados por el padre años antes de que se le diagnosticara la enfermedad por la que finalmente falleció, y en los que expresó que no tenía hijos. Las declaraciones de los testigos en el sentido de que cuando falleció el causante se sorprendieron de que tuviera una hija confirman que era él quien no la tenía presente en su vida ni parece que la quisiera tener, pues así resulta del hecho de que no manifestara su existencia a sus conocidos y amistades». Por consiguiente, si es el progenitor causante quien corta la relación con su prole durante la menor edad, y no se produce ninguna variación, la inviabilidad de la desheredación en el futuro queda definitivamente zanjada⁵⁸. Otra cosa es que se produzca un cambio en la actitud del progenitor tratando, con convicción, de restablecer la relación; en este caso, habría que valorar los hechos, y entiendo que, con toda probabilidad, tras la lectura de esta STS 802/2024, el Alto Tribunal, que no lo rehúye, sopesaría los respectivos comportamientos. Porque tanto el daño psicológico como la falta de relación familiar como causas de desheredación demandan un análisis exhaustivo de los hechos (¿hay daño psicológico? ¿la conducta es susceptible de causarlo? ¿es suficientemente continuada y manifiesta? ¿cuál ha sido el detonante?), que solo cabe suavizar con estándares (sin imputabilidad penal o por debajo de los 16 años no cabe desheredar, diez años de ausencia de trato salvo actos especialmente graves) que otorguen un mínimo de previsibilidad a las resoluciones judiciales.

VIII. CONCLUSIONES

Los menores de edad no son inmunes a la desheredación. Para determinar si cabe desheredar a un menor de edad hay que atender a cada una de las concretas causas de desheredación, a sus requisitos y a su fundamento. Las causas de indignidad que actúan como

⁵⁸ En la misma orientación cabe citar la SAP Asturias 412/2020, de 30 de noviembre, Roj: SAP O 4878/2020 - ECLI:ES:APO:2020:4878, en que el causante desheredante solo intentó contactar con su hija extramatrimonial cuando esta ya había cumplido los veinte años.

causas de desheredación que requieren una sentencia condenatoria, cuando esta es penal precisan que el menor tenga la edad penal mínima y que sea imputable subjetivamente, y las que no la requieren, que tenga suficiente capacidad de discernimiento para calibrar las consecuencias de sus actos. La Resolución comentada sitúa el límite en los 14 años para las conductas desheredantes basadas en la comisión de ilícitos penales, pero parece más razonable para las conductas sin relevancia penal situarlo en los 16 años, edad en que el menor ya goza de una cierta autonomía y más capacidad de decisión, siempre que, por supuesto, tenga suficiente capacidad de discernimiento. La causa de negación de los alimentos legales es inaplicable a los menores de edad e improbable concurren todos sus presupuestos tratándose de emancipados. El maltrato de obra y las injurias demandan igualmente la suficiente capacidad de discernimiento en el menor. Los presupuestos del maltrato psicológico y la falta de relación familiar, que exigen una imputación, si no exclusiva, sí principal al menor legitimario, son una conducta de abandono hacia el testador causante de quebranto psicológico y su perduración en el tiempo suficientemente significativa que, por lo general, impiden que puedan ser apreciados en menores de edad, porque solo hay un espacio temporal de dos años entre que cumplen los 16 y alcanzan la mayor edad, salvo que ese comportamiento se haya manifestado mediante algún acto de especial gravedad o repercusión en el causante, y siempre que la desafección no se deba a la conducta del progenitor de «abandono» del hijo o hija; otra cosa distinta es que el tiempo transcurrido en la menor edad desde que se posee ese necesario juicio pueda ser valorado cuando la desheredación despliega sus efectos siendo ya mayor de edad el desheredado. Por último, aunque el maltrato psicológico juega inmediatamente como causa de desheredación y mediatamente como causa de extinción de la obligación de alimentos, no cabe aplicar la misma vara de medir a ambos supuestos: se interpreta más estrictamente como causa de privación de la legítima y más laxamente como causa de extinción de la obligación de alimentos a los hijos mayores de edad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel: «De la donación, artículo 648», en id. (dir.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. X-1.º, Madrid, 1987, pp. 204-214.
- ALGABA ROS, Silvia: «De la desheredación, artículo 853», en Cañizares Laso, Ana, de Pablo Contreras, Pedro, Orduña Moreno, Javier, Valpuesta Fernán-

- dez, Rosario (dir.), *Código civil comentado*, vol. II, Cizur Menor, 2011, pp. 1016-1020.
- BARCELÓ DOMÉNECH, Javier: «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra», *RCDI*, 2004, núm. 682, pp. 473-519.
- BARRÓN ARNICHES, Paloma: «La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023)», *ADC*, 2024, pp. 353-380.
- BUSTO LAGO, José Manuel: «De la desheredación, artículo 853», en Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (coord.), *Comentario del Código civil*, 5.ª ed., Cizur Menor, 2021, pp. 1122-1124.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura: *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*, Valencia, 2018.
- CARRAU CARBONELL, José M.ª: «Desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *RDC*, 2015, pp. 249-256.
- CORDERO, Encarna: «La delación», en Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), *Manual de derecho civil. Sucesiones*, 4.ª ed., Madrid, 2018, pp. 33-52.
- DEL POZO CARRASCOSA, Pedro, VAQUER ALOY, Antoni, BOSCH CAPDEVILA, Esteve: *Derecho civil vigente en Cataluña. Derecho de sucesiones*, 3.ª ed., Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2017.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, GULLÓN, Antonio: *Sistema de derecho civil IV-2. Derecho de sucesiones*, 11.ª ed., Madrid, 2012.
- EHEVARRÍA DE RADA, Teresa: *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código civil*, Madrid, 2018.
- FARNÓS AMORÓS, Ester, ARROYO AMAYUELAS, Esther: «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?», *InDret*, 2015, pp. 1-32.
- GAGO SIMARRO, Clara, ANTUÑA GARCÍA, Pablo: «La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?», *RCDI*, núm. 784, 2021, pp. 1208-1240.
- GARCÍA RUBIO, M.ª Paz: art. 756, en Cañizares Laso, Ana, de Pablo Contreras, Pedro, Orduña Moreno, Javier, Valpuesta Fernández, Rosario (dir.), *Código civil comentado*, vol. II, Cizur Menor, 2011, pp. 628-638.
- GÓMEZ VALENZUELA, Manuel Ángel: «La desheredación del menor de edad», *Rev. Boliviana de Derecho*, núm. 32, julio 2021, pp. 384-465.
- INFANTE RUIZ, Francisco José: «Indignidad sucesoria y desheredación. Una visión actual», en García Mayo, Manuel (dir.), *Cuestiones actuales en materia de mediación, familia y sucesiones*, Las Rozas (Madrid), 2020, pp. 439-470.
- JORDANO FRAGA, Francisco: *Indignidad sucesoria y desheredación*, Granada, 2004.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis *et al*, *Elementos de Derecho Civil, V, Sucesiones*, 3.ª ed. Revisada y puesta al día por Joaquín Rams Albesa, Dykinson, Madrid, 2007.
- LAMARCA MARQUÈS, Albert, «Editorial. Legítima y conflicto familiar. No se puede abandonar a los hijos una segunda vez», *InDret*, 2024/3, pp. I-VI.
- LÓPEZ MATA, Sebastián: art. 756, en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Comentario del Código civil*, 5.ª ed., Cizur Menor, 2021, pp. 1006-1011.

- MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a Mar: «La exclusión del hijo en la herencia del testador (Una visión actualizada de la desheredación en el Código Civil)», *RCDI*, 2016, núm. 756, pp. 1847-1884.
- MENA-BERNAL ESCOBAR, M.^a José: *La indignidad para suceder*, Valencia, 1995.
- MIQUEL, José M.^a: «La indignidad para suceder por atentar contra la vida del causante», *Almacén de Derecho* (7.10.2021), <https://almacendederecho.org/la-indignidad-para-suceder-por-atentar-contra-la-vida-del-causante> (último acceso, 10/6/2024).
- MUÑOZ CATALÁN, Elisa: «Fundamentos jurídicos del maltrato psicológico *ex iusta causa* para desheredar en la reciente doctrina jurisprudencial», *RCDI*, núm. 789, 2022, pp. 491-504.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: *Compendio de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de sucesiones*, 2.^a ed., Madrid, 2016.
- ORDÁS ALONSO, Marta: *La desheredación y sus causas*, Las Rozas (Madrid), 2021.
- PÉREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: *La indignidad sucesoria en el Código civil español*, Madrid, 1997.
- PÉREZ RAMOS, Carlos: «Doctrina de la DGSJyFP sobre los requisitos de la desheredación», *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 112, 2021, pp. 419-434.
- PÉREZ VALLEJO, Ana María: «Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación», *RCDI* 2024, núm. 800, pp. 3499-3529.
- PUIG PEÑA, Federico: *Compendio de Derecho Civil español*, Tomo VI, 3.^a ed., Madrid, 1976.
- RAMOS, Rafael: *De las sucesiones. Tratado teórico-práctico según el Código civil*, t. 2, Madrid, 1898.
- REPRESA POLO, M.^a Patricia: *La desheredación en el Código civil*, Madrid, 2016.
- «Indignidad y desheredación: sanciones civiles en el orden sucesorio (al hilo de la sentencia del Tribunal Supremo 02/07/2019)», *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, 2020, pp. 93-112.
- RIBOT IGUALADA, Jordi: «La legítima, artículo 451-17», en Egea Fernández, Joan, Ferrer Riba, Josep (dir.), *Comentari al llibre quart del Codi civil de Catalunya, relatiu a les successions*, vol. II, Barcelona, 2011, pp. 1393-1402.
- RIVAS MARTÍNEZ, Juan José: *Derecho de sucesiones. Común y foral*, 4.^a ed., Madrid, 2009.
- RUBIO GARRIDO, Tomás: *Fundamentos del derecho de sucesiones*, Madrid, 2022.
- TORRES GARCÍA, Teodora F., DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés: «La legítima en el Código civil (I)», en Gete-Alonso y Calera, M.C. (dir.), *Tratado de derecho de sucesiones*, Cizur Menor, 2011.
- VAQUER ALOY, Antoni: «Acerca del fundamento de la legítima», *InDret*, 2017, pp. 1-25.
- *Comentario al Código civil de Cataluña. Libro 4: derecho de sucesiones*, Barcelona, 2024.
- VELA SÁNCHEZ, Antonio José: «La indignidad sucesoria por ofensas *post mortem* al causante en el Código civil español», *ADC*, 2021, pp. 355-406.
- VERDERA SERVER, Rafael: *Contra la legítima*, Madrid, 2022.
- VIOLA DEMESTRE, Isabel: «Extinció de l'obligació de prestar aliments al fill major d'edat per absència de relació personal amb el progenitor alimentant: interpretació restrictiva. Comentari de la sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, de 2 de març de 2017», *Revista Catalana de Dret Privat*, vol. 19, 2018, pp. 173-188.
- VIVES VELO DE ANTELO, Patricia: *Razones para mantener la legítima y propuesta de regulación*, Madrid, 2024.

JURISPRUDENCIA CITADA

1. TRIBUNAL SUPREMO

STS de 16 de junio de 1990, Roj: STS 5683/1990 - ECLI:ES:TS:1990:5683.
STS 632/1995, de 26 de junio, Roj: STS 3711/1995 - ECLI:ES:TS:1995:3711.
STS 258/2014, de 3 de junio, Roj: STS 2484/2014 - ECLI:ES:TS:2014:2484.
STS 55/2015, de 12 de febrero, Roj: STS 439/2015 - ECLI:ES:TS:2015:439.
STS 59/2015, de 30 de enero, Roj: STS 565/2015 - ECLI:ES:TS:2015:565.
STS 491/2018, de 27 de junio, Roj: STS 2492/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2492.
STS 104/2019, de 19 de febrero, Roj: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502.
STS 104/2019, de 19 de febrero, Roj: STS 502/2019 - ECLI:ES:TS:2019:502.
STS 267/2019, de 13 de mayo, Roj: STS 1523/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1523.
STS 384/2019, de 2 de julio, Roj: STS 2241/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2241.
STS 419/2022, de 24 de mayo, Roj: STS 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068.
STS 556/2023, de 19 de abril, Roj: STS 1676/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1676.
STS 378/2024, de 14 de marzo, Roj: STS 1595/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1595.
STS 802/2024, de 5 de junio, Roj: STS 2068/2022 - ECLI:ES:TS:2022:2068.

2. TSJ CATALUÑA

STSJ Cataluña 41/2015, de 28 de mayo, Roj: STSJ CAT 5193/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:5193.
STSJ Cataluña 4/2017, de 2 de febrero, Roj: STSJ CAT 494/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:494.
STSJ Cataluña 11/2017, de 2 de marzo, Roj: STSJ CAT 1448/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:1448.
STSJ Cataluña 2/2018, de 8 de enero, Roj: STSJ CAT 9/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:9.
STSJ Cataluña 49/2018, de 31 de mayo, Roj: STSJ CAT 5448/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:5448.
STSJ Cataluña 1/2019, de 14 de enero, Roj: STSJ CAT 441/2019 - ECLI:ES:TSJCAT:2019:441.
STSJ Cataluña 20/2019, de 11 de marzo, Roj: STSJ CAT 1688/2019 - ECLI:ES:TSJCAT:2019:1688.
STSJ Cataluña 59/2023, de 18 de octubre, Roj: STSJ CAT 10711/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:10711.
STSJ Cataluña 54/2023, de 18 de septiembre, Roj: STSJ CAT 8710/2023 - ECLI:ES:TSJCAT:2023:8710.

3. AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Alicante 164/2023, de 11 de mayo, Roj: SAP A 1137/2023 - ECLI:ES:APA:2023:1137.

SAP Asturias 92/2007, de 12 de marzo, Roj: SAP O 2355/2007 - ECLI:ES:APO:2007:2355.

SAP Asturias 23/2016, de 1 de febrero, Roj: SAP O 78/2016 - ECLI:ES:APO:2016:78.

SAP Asturias 412/2020, de 30 de noviembre, Roj: SAP O 4878/2020 - ECLI:ES:APO:2020:4878.

SAP Barcelona (4) 681/2023, de 15 de noviembre, Roj: SAP B 11596/2023 - ECLI:ES:APB:2023:11596.

SAP Barcelona (16) 281/2018, de 19 de junio, Roj: SAP B 6165/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6165.

SAP Barcelona (16) 46/2019, de 31 de enero, Roj: SAP B 509/2019 - ECLI:ES:APB:2019:509.

SAP Barcelona (16) 467/2022, de 24 de octubre, Roj: SAP B 12578/2022 - ECLI:ES:APB:2022:12578.

SAP Barcelona (17) 34/2013, de 4 de febrero, Roj: SAP B 2786/2013 - ECLI:ES:APB:2013:2786).

SAP Burgos 214/2006, de 6 de junio, Roj: SAP BU 543/2006 - ECLI:ES:APBU:2006:543.

SAP Girona 106/2015, de 14 de mayo, Roj: SAP GI 406/2015 - ECLI:ES:APGI:2015:406.

SAP La Rioja 204/2009, de 19 de junio, Roj: SAP LO 382/2009 - ECLI:ES:APLO:2009:382.

SAP Madrid (20) 415/2013, de 8 de octubre, Roj: SAP M 14726/2013 - ECLI:ES:APM:2013:14726.

SAP Murcia 266/2000, de 5 de octubre, Roj: SAP MU 2612/2000 - ECLI:ES:APMU:2000:2612.

SAP Salamanca 410/2013, de 19 de diciembre, Roj: SAP SA 706/2013 - ECLI:ES:APSA:2013:706.

SAP Tenerife 336/2015, de 14 de diciembre, Roj: SAP TF 3051/2015 - ECLI:ES:APTF:2015:3051.

SAP Vizcaya 264/2015, de 28 de diciembre, Roj: SAP BI 2390/2015 - ECLI:ES:APBI:2015:2390.